



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE 014-2019

RECURRENTE: DISTRIBUIDORA LUBRIBRAS, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones No. 1 de 6 de febrero de 2019, proferido por el Municipio de Jirondai-Junta Comunal de Mancreek dentro del procedimiento de selección de contratista por compra menor No. 2019-5-104-01-12-CM-000061.

MAGISTRADO PONENTE: DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS

RESOLUCIÓN N° 046-Pleno/TACP de 20 de marzo de 2019 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 103 de la Ley No. 61 de 27 de septiembre de 2017, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 207 al 210, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y el Decreto Ejecutivo No. 188 de 27 de noviembre de 2009, reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

El Municipio de Jirondai-Junta Comunal de Mancreek, convocó el día 30 de enero de 2019, el procedimiento de selección de contratista para la "Adquisición de Paneles Solares en el Corregimiento de Macreek, Distrito de Jirondai", con un precio de referencia de Cincuenta Mil Balboas con 00/100 (B/.50,000.00), cuya fecha para la presentación de las ofertas fue señalado para el día 5 de febrero de 2019, en un horario de diez (10:00 a.m.) hasta las once (11:00 a.m.) de la mañana, y para el mismo

27 42



día, pero a partir de las once y un minuto (11:01 a.m.) de la mañana, como fecha y hora para la apertura de las propuestas, y así, mediante un acto transparente, público y confiable, adjudicar el procedimiento señalado a la empresa, persona natural o consorcio que satisfaga las necesidades indicadas en el pliego de cargos, siempre y cuando no sean contrarias a la Constitución Política y a las leyes complementarias.

En dicho procedimiento público participaron cinco (5) proponentes, en su orden de oferta: PANAMÁ BLUE OCEAN PROPERTY, S.A, DISTRIBUIDORA LUBRIBRAS, S.A, JULISSA ESTHER TORRES ESTRIBÍ, GENERAL SERVICES Q & Q, S.A, JOSEPH JOSUE QUIRÓZ TORRES.

Posteriormente, y luego de cumplir con los procedimientos de ley; así como la verificación de cada una de las propuestas por parte de la entidad, el Municipio de Jirondai-Junta Comunal de Mancreek notificó a las partes del Cuadro de Cotizaciones No. 1 de 6 de febrero de 2019, cuando el día 6 de febrero de 2019 publicó en el portal electrónico "PanamaCompra" la adjudicación del procedimiento de selección de contratista No.2019-5-104-01-12-CM-000061, a la empresa PANAMÁ BLUE OCEAN PROPERTY, S.A., por ser la conclusión a la que arribó la comisión verificadora que nombraron para este procedimiento, quienes indicaron que la empresa en mención cumple a cabalidad con todos los requisitos del pliego de cargos.

El Cuadro de Cotizaciones No. 1 de 6 de febrero de 2019 fue recurrido en tiempo procesal oportuno por la empresa DISTRIBUIDORA LUBRIBRAS, S.A., a través del licenciado DAVOR LASSEN, alegando no estar de acuerdo con la adjudicación realizada, por las siguientes argumentaciones.

Que la comisión verificadora nombrada por la entidad publicó los puntajes concedidos a cada proponente; empero, la empresa de su representada no fue tomada en cuenta para la evaluación de los documentos, violándose con ello de forma flagrante las normas de contratación pública y el pliego de cargos del presente acto público.

Posteriormente, mediante el Cuadro de Cotizaciones No. 1 de 6 de febrero de 2019, se le adjudicó el procedimiento de selección de contratista bajo examen a la propuesta de BLUE OCEAN PROPERTY, S.A., sin cumplir debidamente con lo que establecía el aviso de convocatoria respecto a la fecha de subsanación, que eran tres (3) días después de la fecha de apertura.

Argumenta que la comisión verificadora no examinó correctamente los requisitos obligatorios No. 7 y 8 del pliego de cargos, que versan sobre la idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura y el aviso de operación de la proponente

21 42



beneficiada con la adjudicación, en donde es notorio que la misma no cumple con las exigencias contempladas en los términos de referencia.

Indica que situación similar ocurrió con el punto No. 6 de los términos de referencia, que tiene que ver con la declaración jurada sobre medidas de retorsión, considerando que la oferta de BLUE OCEAN PROPERTY, S.A. tampoco cumplió con tal exigencia.

Contrario a lo anterior, manifiesta que la oferta de su representada, DISTRIBUIDORA LUBRIBRAS, S.A., sí cumple con los requisitos estampados en el pliego de cargos y que además presentó con su propuesta una exposición clara y detallada sobre su formal compromiso, para la adquisición de paneles solares, para el mejor análisis y comprensión de los miembros de la comisión verificadora y que de aplicase correctamente los criterios hubiese alcanzado una puntuación del cien por ciento (100%).

II. INFORME DE CONDUCTA

En obediencia al trámite ordenado por la ley especial y reforzado en la decisión de admisión, la entidad a través de la Nota sin número, fechada 21 de febrero de 2019, remitió a este Tribunal el informe de conducta en tiempo oportuno, haciendo un recuento del procedimiento legalmente establecido, señalando que el día de la apertura de sobres sólo se presentó una sola propuesta, y que al dirigirse al Distrito de Chiriquí Grande a una oficina provisional, la cual utilizan para tramitar diligencias por internet, entre otras cosas, por carecer de ciertos servicios la Junta Comunal de Jirondai, se percataron que había otro proponente en el sistema electrónico, quien participó vía electrónica y presentó su oferta un día antes y que no tenían conocimiento que las propuestas se podían presentar antes de la fecha señalada cuando son electrónicas.

Manifiestan que, por esa situación, sumado a que consideraban la propuesta riesgosa, tomando en consideración que los productos solicitados puesto a lugar de entrega podían estar, según sus sondeos, en el mercado incongruente, debido a las distancias, aunque asegura que eso último no fue el fundamento para rechazarla y como quiera que al análisis de los documentos presentados se verificó que no cumplía con el pliego de cargos, y en razón de ello, procedieron con la adjudicación del procedimiento de selección de contratista a la empresa OCEAN BLUE PROPERTY, S.A.



III. ALEGATOS EN INTERÉS DE LA LEY O PARTICULAR.

De conformidad al Informe de Trámite de 21 de febrero de 2019 y que reposa a foja 65 del expediente del Tribunal, no se aportaron alegaciones en interés de la ley ni en interés particular.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Surtidas las etapas procesales que corresponden a estos tipos de procedimientos, el Tribunal se avoca a resolver el fondo de la presente controversia, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 52 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenado por el artículo 103 de la Ley No. 61 de 2017, que se refiere al procedimiento por compra menor, por haber nacido a la vida jurídica el día 30 de enero de 2019, con la convocatoria y en la que participaron cinco (5) propuestas: PANAMÁ BLUE OCEAN PROPERTY, S.A, DISTRIBUIDORA LUBRIBRAS, S.A, JULISSA ESTHER TORRES ESTRIBÍ, GENERAL SERVICES Q & Q, S.A, JOSEPH JOSUE QUIROZ TORRES.

Tomando en consideración que el Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 61 de 2017 entró en vigencia el día 27 de marzo de 2018, y el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018 cobró vida el día 12 de abril de 2018, lo que significa que el presente procedimiento de selección de contratista por compra menor debe ser analizado bajo la lupa de esas dos disposiciones legales vigentes, por ser las reglas y las disposiciones correspondientes al momento de presentarse las diferentes ofertas, es decir, el termómetro de medición en ese instante.

Así, pues, tenemos que el recurso impetrado es en contra de una adjudicación realizada en un procedimiento por compra menor, debemos ajustarnos a lo legislado, teniendo en mente que tal proceso permite de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los Cincuenta Mil Balboas (B/. 50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la ley.

No obstante, antes de entrar a resolver lo contencioso, procederemos a realizar una pequeña reflexión en cuanto al origen constitucional acerca de las compras estatales, pues, resulta de gran importancia indicar y comprender que el tema de la contratación pública es una materia que debe resolverse de conformidad a la ley especial y no alejar su contexto ni fundamento con interpretaciones alejadas a la realidad, teniendo siempre en mente que dicha materia es uno de los vehículos instrumentales a través de los cuales el Estado atiende la satisfacción del interés general, por lo que el contenido de la normatividad que lo regula tiene que ajustarse al modelo de Estado que perfila la Constitución. Es así que, al analizar la legislación

9



sobre contratación pública, el examen en ningún momento puede pasar por alto las orientaciones y principios que consagra la Constitución Política de la República de Panamá.

De aceptación resulta que el examen de la legalidad ordinaria tiene que desarrollarse tomando en cuenta los parámetros que recoge la Carta Fundamental, y de ahí que, también en materia de contratación pública, se impone una obligada lectura constitucional en las normas que la regulan, aplicada de manera supletoria de conformidad al artículo 4 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 61 de 2017.

Es, precisamente, en este aspecto en el cual puede apreciarse claramente la necesidad de que las interpretaciones de las normas legales de contratación pública guarden una indispensable consonancia con los postulados y principios del orden constitucional. Esta exigencia, que es directo reflejo del principio de supremacía jerárquicos que las normas constitucionales ejercen sobre los preceptos de orden legal, permite la construcción de interpretaciones que no sólo favorecen la mejor aplicación de la ley sino también ayudan en la solución de las naturales dudas y conflictos que surgen al tener que aplicarlos a los casos concretos de la vida diaria.

La principal regla que encontramos en el plano constitucional en lo que respecta a la contratación pública, se encuentra prevista en el artículo 266 de la Carta Política que es del siguiente tenor:

"La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus Entidades Autónomas o Semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública.

La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación".

La disposición constitucional citada constituye un canon general de aplicación a las contrataciones que realice el Estado y los Municipios, en tanto que ellas impliquen la disposición de fondos públicos. Esta particularidad encuentra su razón de ser en el hecho claro de que los criterios de asignación, manejo e inversión de los fondos públicos responden a una lógica distinta del que impera en el ámbito privado, y de conformidad con esto, el desembolso de los recursos de todos tiene que desarrollarse en condiciones que aseguren el mayor beneficio y el menor coste para el interés general, pero ello no puede ir divorciado de la realidad jurídica que desarrolla la norma especial, cuando señala que la escogencia debe ser conforme a la ley, lo que significa que no basta la presentación del precio más bajo, sino una concatenación de hechos y actos que forman un conjunto para lograr el fin primordial, cual es la satisfacción de las condiciones generales y especiales, el precio más bajo y el cumplimiento de la ley. No

9



puede faltar ningún aspecto de la ecuación en un acto de adjudicación y esa debe ser siempre la fórmula, a menos en los procedimientos por compra menor.

El referido precepto constitucional señala que la compra menor, salvo las excepciones que prevea la ley, debe ser el procedimiento que se aplique a la ejecución o reparación de obras, compras, ventas, arrendamientos de bienes o servicios, sean estos nacionales o municipales. El verdadero objetivo que el Constituyente identificó como regla general para que tuviera lugar la inversión de fondos públicos, es el respeto a los trámites de selección de contratista, ya que se entiende que, a través de la observancia del mismo, se conjura la posibilidad de favoritismos y discrecionalidades inconvenientes en la asignación de las obras, servicios o bienes costeados con fondos públicos.

Si el trámite de selección de contratista en el ámbito público es la regla de exigencia constitucional, sus excepciones tienen que ser apreciadas en un contexto de estricta rigurosidad, pues, si bien las excepciones están autorizadas en la medida que la ley las consagre, ellas no pueden convertirse en la regla que hagan ineficaz la efectiva aplicación del mandato general. Las excepciones legales al trámite de selección de contratista, gozan de legitimidad constitucional, pero en su aplicación debe imperar una interpretación restrictiva para que se respete el claro criterio señalado por el Constituyente.

El trámite de selección de contratista que exige la Constitución en el artículo 266, debe estar orientado a la obtención de dos condiciones fundamentales y concurrentes: el mayor beneficio para el Estado; y la plena justicia en la adjudicación, la cual se logra con el trinomio al que hemos hecho referencia en líneas anteriores.

El mayor beneficio para el Estado debe ser apreciado no sólo desde la perspectiva del más bajo costo posible sino también de la mejor calidad en cuanto a la obra, bien o servicio de que se trate. Igualmente, ese mayor beneficio que el Constituyente quiere que se alcance a través del trámite de selección de contratista, del cual, se repite, la compra menor es sólo una de sus modalidades, debe permitir la escogencia objetiva de la mejor oferta, hecha por proponentes calificados con credenciales de seriedad y cumplimiento para asegurar las condiciones más beneficiosas al interés general.

Por su lado, el trámite de selección de contratista debe alcanzar también la plena justicia en la adjudicación, con lo cual se quiere significar que el procedimiento debe ceñirse a criterios de legalidad, objetividad, debido proceso, igualdad de trato entre los oferentes, publicidad, transparencia, lealtad, y libre concurrencia, entre otros. No se garantiza la plena justicia en la adjudicación cuando se favorece ilegalmente a un oferente en detrimento de los otros o cuando se evalúan las propuestas exigiendo requisitos o trámites no previstos en la ley con el fin de descalificar con ligereza la participación de los proponentes.

41 \$



Comprendido el análisis constitucional y legal sobre el tema de compras estatales procederemos a verificar el aspecto procedimental con el fin de cerciorarnos de la debida aplicación del debido proceso o no, evaluando el actuar de la entidad, no solo sobre el procedimiento legalmente establecido, sino también respecto a la elaboración del pliego de cargos y las especificaciones técnicas, a efecto de no conceder valor a aquellos requisitos que no sean objetivos, justos, claros y completos, puesto que lo que debe imperar son condiciones simpatizantes a la ley y al interés público.

Así las cosas, del escrutinio del procedimiento legalmente establecido, apreciamos que la fecha para la presentación de las ofertas y de la apertura, fue establecido para el día cinco (5) de febrero de 2019; así como la concesión de tres (3) días hábiles después de la fecha de apertura de propuestas como término de subsanación, es decir, dentro del período que el artículo 52 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018 establece. No obstante, tenemos que la entidad publicó el día seis (6) de febrero de 2019, el Cuadro de Cotizaciones No. 1 de 6 de febrero de 2019, siendo un indicativo de que la entidad no respetó el término para una posible subsanación de alguno de los proponentes.

Tomando en consideración que estamos ante un procedimiento por compra menor, en donde los documentos a evaluar no son ponderables, significa entonces que cabe la subsanación durante el tiempo que la entidad ha concedido para realizarlo, período que se ha visto menoscabado producto de la decisión tomada por el Municipio de Jirondai-Junta Comunal de Mancreek dentro del tiempo con el que contaban los proponentes para presentar una posible subsanación de algunos de los documentos presentados el día de la entrega.

Claro está que la entidad debió decidir la adjudicación del presente procedimiento de selección de contratista una vez extinguido o ejecutoriado el lapso de la subsanación, antes no, pues, es un intervalo con el que los proponentes cuentan para corregir algún error de su oferta o aportar cualquier documento, de conformidad a lo estipulado en el artículo 50, último párrafo de la ley que nos gobierna.

De manera que, al verse limitado o prácticamente vedado el Derecho a los proponentes de presentar las subsanaciones que a bien tuvieran, puesto que, decidir la adjudicación ignorando el plazo previamente fijado, se entonces se conculca el debido proceso que está reconocido en la ley especial de contrataciones públicas, la Carta Fundamental, Jurisprudencia, Doctrina e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, quienes en concordancia han distinguido el valor gradual de tan importante institución procesal.

La entidad, quien ha conferido el derecho de subsanación, es también quien con su actuación lo ha transgredido, al punto de emitir una decisión en la que adjudica el presente procedimiento de selección de contratista, sin darle la oportunidad a los proponentes a que corrigieran sus documentos dentro del plazo fijado, pues, de nada

21



vale conceder un plazo si al final no se cumple o respeta, naciendo con ello un derecho subjetivo quebrantado.

Debido a la transgresión del debido proceso, consideramos oportuno citar el contenido del artículo 32 de la Constitución Política:

"Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

Por su parte, el artículo 27 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006 positiva señala lo siguiente:

Artículo 27. Principio del debido proceso. Toda persona tiene derecho a que se les brinden las garantías esenciales tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratista y, en las demás etapas de la contratación pública, a ser oídas y hacer valer sus derechos ante la entidad contratante, la Dirección General de Contrataciones Públicas y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

- 1. Los servidores públicos observarán las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de la contratación pública y durante la ejecución del contrato hasta su liquidación.*
- 2. Los servidores públicos están obligados a admitir los reclamos y conceder los recursos de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*
- 3. Los servidores públicos están obligados a contestar en tiempo oportuno los reclamos y los recursos de acuerdo con lo que establece la Ley.*

Por su parte, el Doctor Jorge Fábrega Ponce, citando al ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Arturo Hoyos, afirma que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

- "1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;*
- 2. Derecho al Juez natural;*
- 3. Derecho a ser oído;*
- 4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;*
- 5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez;*
- 6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y*
- 7. Respeto a la cosa juzgada." (FÁBREGA P., Jorge. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1999. Pág. 24)*

Sobre la base de lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta algunas de las circunstancias que pueden determinar una transgresión a derechos subjetivos, arribamos a la conclusión de que el debido proceso consiste en una serie de derechos procesales que tienden a asegurar a las partes la efectiva defensa de sus derechos en el proceso, como garantía de una actuación apartada de la antijuridicidad, que ha

7 42



ocurrido, pero que este Tribunal procede a enderezar, anulando la resolución ^{venida en} impugnación y retrotrayendo el procedimiento hasta la fase correspondiente.

"El contenido esencial del debido proceso, por lo tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales." (Sentencia de 22 de diciembre de 1999, Corte Suprema de Justicia, Pleno) (el subrayado es nuestro).

De este modo, la actuación realizada por la entidad contratante, en la que no se honra el plazo para la presentación de la subsanación de los documentos, vulnera lo establecido en la Ley No. 22 de 2006, por lo que incurre en una causal de nulidad absoluta del acto público, las cuales se encuentran descritas en el artículo 155 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, positiva.

"Artículo 155. Causales de nulidad absoluta.

Son causales de nulidad absoluta, los actos que la Constitución Política o la ley señalen, aquellos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, los celebrados por decisión de autoridad que carezca de competencia para adjudicar el acto público, o los que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido. Las causales de nulidad podrán plantearse en cualquier momento y por cualquier persona."

En virtud de las consideraciones señaladas, estima ésta colegiatura que lo prudente es anular el Cuadro de Cotizaciones No. 1 de 6 de febrero de 2019, correspondiente al procedimiento de selección de contratista No. 2019-5-104-01-12-CM-000061, y retrotraerlo hasta la fase de subsanación, a fin de que las partes, si a bien lo consideran, subsanen los documentos de la propuesta, siempre y cuando no constituya una modificación o sustitución de la propuesta; convocado por el Municipio de Jirondai-Junta Comunal de Mancreek, Comarca Ngobe Bugle, en base a lo dispuesto en el artículo 213 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, el cual dispone que:

"Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar, revocar o anular lo actuado por la entidad contratante (el subrayado es nuestro).

57



Con fundamento en el contenido del artículo 153 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley No. 61 de 2017, que se refiere al cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, ordenaremos al Municipio de Jirondai-Junta Comunal de Mancreek, Comarca Ngobe Bugle, el fiel cumplimiento de la decisión venida en impugnación, quien deberá acatar lo resuelto en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Por último, esta colegiatura considera prudente devolver la fianza de impugnación a la empresa recurrente, considerando que su actuación no ha sido temeraria en la presentación del presente recurso.

En atención a todo lo anteriormente valorado, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR en todas sus partes, el Cuadro de Cotizaciones No. 1 de 6 de febrero de 2019 dentro del procedimiento de selección de contratista por compra menor No. 2019-5-104-01-12-CM-000061, y por consiguiente, se retrotrae la actuación hasta la fase de subsanación, tal y como se estableció en la parte motiva de la presente decisión administrativa, por considerar este cuerpo colegiado que se realizó en contradicción a la ley especial de contrataciones públicas, la Constitución Política, y los Convenios Internacionales de Derechos Humanos.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al impugnante, de la Fianza del recurso de impugnación No.FIAN-15300000027092, emitida por Mapfre Panamá, S.A., fechada 12 de febrero de 2019, por un límite máximo de responsabilidad de Dos Mil Novecientos Treinta y Tres Balboas con 40/100 (B/.2,933.40) que se encuentra a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y como beneficiarios el Municipio de Jirondai-Junta Comunal de Mancreek/Contraloría General de la República; cuya diligencia de consignación reposa a foja 39 del expediente del Tribunal.

TERCERO: DEVOLVER el expediente administrativo del acto público N° 2019-5-104-01-12-CM-000061, al Municipio de Jirondai-Junta Comunal de Mancreek, Comarca Ngobe Bugle, contentivo de un (1) tomo original, integrado de doscientos setenta y ocho (278) folios útiles.

CUARTO: ORDENAR al Municipio de Jirondai-Junta Comunal de Mancreek, Comarca Ngobe Bugle, acatar lo dispuesto por este Tribunal en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se

9 42

entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el portal electrónico.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: DISPONER la salida y el archivo del expediente N°014-2019/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 53, 136, 145, 148 y siguientes del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 61 de 27 de septiembre de 2017; artículos 84, 207 y 222 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, y la Ley No. 38 de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado Sustanciador


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General

